

**A. DERECHO
CIVIL**

**INDEMNIZACIÓN POR CAÍDA
EN CENTRO COMERCIAL**

**Núm.
32/2002**

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Con fecha 11 de agosto de 2000, Manuela acude con su esposo al centro comercial sito en la localidad donde viven con el fin de efectuar unas compras. Cuando caminan por el pasillo dedicado a las frutas, Manuela resbala con un líquido que se encuentra esparcido en el suelo (parece zumo) y se cae, produciéndose lesiones de consideración. Varios empleados del centro acuden en su ayuda e intentan levantarla, pero debido al dolor que tiene Manuela sólo consiguen que se siente, ante lo cual su marido decide llevarla al hospital para que sea atendida. uis se pone en contacto con nuestro despacho profesional con el fin de que le asesoremos puesto que quiere reclamar daños y perjuicios por las lesiones sufridas por su esposa.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Tiene viabilidad la reclamación? ¿Es responsable el centro comercial? ¿Qué cuantía le corresponde a Manuela?
2. Procedimiento a seguir.

• **SOLUCIÓN:**

1. Efectivamente la reclamación tiene viabilidad.

Se trataría de una culpa extracontractual recogida en el artículo 1.902 del Código Civil (CC) que dice:

«El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.»

La acción para exigir este tipo de responsabilidad, también denominada aquiliana, prescribe por el transcurso de un año, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1.968.2 del CC:

«Prescriben por el transcurso de un año:

- 2.º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.»

En los casos de reclamación por lesiones sufridas no obstante hay que entender que el plazo de un año empieza a contar, no desde la fecha del accidente, sino desde la fecha en que la persona lesionada obtiene la sanidad médica, puesto que es a partir de aquí, cuando realmente sabe el importe que va a reclamar, al menos en este sentido es en el que apunta la mayor parte de la jurisprudencia, no obstante, para evitar posibles complicaciones, deberíamos siempre efectuar la reclamación dentro del transcurso de un año, e ir interrumpiendo prescripción mediante telegrama, o bien iniciar previa a la vía civil, la vía penal mediante la interposición de la correspondiente denuncia en el plazo de seis meses desde el accidente, pero el procedimiento a seguir lo veremos en la segunda parte de este caso.

Lo que realmente nos preocupa ahora es saber si nuestra reclamación puede prosperar.

Como ya hemos referido, entendemos que existe una responsabilidad por parte del centro comercial ya que la falta de actuación de un servicio permanente de limpieza ha ocasionado el accidente, incumpliendo el centro comercial con la obligación de mantener el suelo en perfectas condiciones de deambulación.

En este sentido, y para apoyar nuestra postura hemos recurrido a la jurisprudencia de nuestras Audiencias Provinciales (AP), resaltando entre otras las siguientes sentencias:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 2.ª, de 12 de enero de 1999:

«Se trata de la caída como consecuencia de resbalón en una mancha de suavizante derramado en el suelo del local comercial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Segundo. Resulta hecho indubitado, en cuanto no combatido, que la actora sufrió una caída, como consecuencia de resbalar en una mancha de suavizante derramado en el suelo del local comercial de la demandada y es por el contrario, en cuando debatido, objeto de estudio en esta alzada, como lo fue en la instancia, si hay responsabilidad extracontractual en la demandada, originadora de obligación de indemnización, y sólo en caso positivo el alcance económico de la indemnización.

Tercero. La culpa o negligencia a que se refiere el art. 1.902 CC viene configurada por un actuar no ajustado a la diligencia exigible a las circunstancias del caso concreto de las personas, tiempo y lugar, es un paso más allá del actuar de "un buen padre de familia".

Cuarto. Partiendo de tal idea es preciso señalar que en autos la demandada contaba con un servicio permanente de limpieza, para supuestos como el presente, pero es lo cierto que éste no actuó, aun cuando lo fuera por no tener noticias de la existencia del suavizante derramado, fallando así en el establecimiento la obligación de tenerlo en condiciones de deambulación segura, y ello es originador de la responsabilidad que se exige.

Quinto. Responsabilidad que no es predicable en la usuaria, pues su conducta es la normal de todo comprador, ir observando las mercancías, cuya venta constituye el negocio de la demandada.

Sexto. En orden a la responsabilidad civil, y pese a que las partes entienden aplicable, aun cuando sólo fuera por analogía el baremo recogido en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, señalan que el art. 1.902 CC establece la obligación de indemnizar sólo los perjuicios efectivamente causados, perjuicios que pueden tener mayor o menor entidad que la valoración de tal baremo, con la sola limitación que el principio dispositivo comporta, esto es, que no puede darse más de lo pedido.»

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.ª, de 19 de febrero de 1999:

«Se trata de la caída de una persona en Centro Comercial como consecuencia de haber pisado algún resto de hortaliza disperso en el suelo, en la sección de frutería.

En este caso, la Sentencia recuerda la reiterada doctrina jurisprudencial (STS 29 de octubre de 1996) que exige para la apreciación de la responsabilidad extracontractual la concurrencia de una serie de presupuestos, a saber: a) acción u omisión culposa, b) resultado dañoso, c) relación de causalidad entre la conducta y el daño.

En este caso se daban también todas estas condiciones y los hechos quedaron acreditados por las testificales de personas que auxiliaron a la lesionada e incluso por los propios empleados del centro», en el caso que nos ocupa, no olvidemos que también tenemos, aparte del esposo (con la virtualidad que tiene su testimonio por ser precisamente esposo de la lesionada), dos empleados del centro comercial y aparte dos testigos, uno vio como cayó la señora y otro la vio una vez caída, y comprobó como efectivamente en el suelo existía un líquido derramado, que podía ser zumo (no llegó a comprobarse).

Siguiendo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, extraemos el siguiente párrafo por su interés:

«La verdadera cuestión controvertida radica en determinar la culpa de los empleados del centro comercial. Es conocida por su reiteración la doctrina jurisprudencial que impone al demandado la carga de la prueba de que actuó con toda la diligencia exigible al caso concreto. De las testificales de María y Antonio, se deduce que en la sección de frutería existen instalados unos recipientes para que los clientes, que seleccionan y manipulan directamente las frutas y hortalizas en régimen de autoservicio, puedan depositar los restos que no son aprovechables. El hecho de que existan restos dispersos por el suelo de la sección de frutería significa que el sistema de los recipientes no es suficiente y que para evitar riesgos de caída de los clientes del local debían adoptarse medidas complementarias como la existencia de suelos antideslizantes, un servicio de limpieza permanente, que el acceso a los comestibles quede restringido a los empleados que serán los que los servirán a los clientes, o que los productos que están alcance de los clientes estén debidamente envasados. En consecuencia, no se han adoptado por los responsables del centro comercial todas las medidas exigibles para impedir el riesgo de caída de los clientes en esa sección de frutería, por lo que su comportamiento puede calificarse como culposo.

En definitiva, concurren todos los presupuestos para la exigencia de la responsabilidad extracontractual a la mercantil "Centros Comerciales ..." de la que depende el centro ubicado en Finestrat, previstos en el artículo 1.902 y cuarto párrafo del artículo 1.903 del Código Civil.»

En el mismo sentido se han pronunciado las Sentencias de la AP de Alicante, Sección 4.ª, de 16 de junio de 1999; AP de Pontevedra, Sección 5.ª, de 7 de marzo de 2000; AP de Jaén, Sección 2.ª, de 11 de febrero de 2000; y, entre otras muchas, AP de Vizcaya, Sección 5.ª, de 3 de octubre de 2000.

En el primer caso se trataba de un resbalón en un establecimiento comercial al encontrarse el suelo mojado por rotura de una botella; en el segundo caso se trata de caída en un suelo húmedo con motivo de la lluvia, declaró la Audiencia el deber del que explota un establecimiento público de cuidar sus instalaciones para que ofrezcan la seguridad necesaria ante los riesgos previsibles y estableció que el pavimento era inadecuado al no presentar las mínimas condiciones de adherencia, indicando en este caso que la indemnización del daño causado abarca tanto el coste de la asistencia sanitaria como los perjuicios derivados de las lesiones; en el tercer caso se trata de un caso de caída en supermercado por tropiezo con cesta metálica situada en lugar próximo a mostradores, las cestas estaban en mal estado y estaban ubicadas en lugar inapropiado; y en el último y cuarto supuesto se trataba también de una caída en centro comercial por resbalar con una hoja de lechuga, con iguales argumentos que en el resto de los casos, y se estableció una negligencia por parte del personal encargado de la limpieza del centro y por ende de los propietarios-explotadores del establecimiento comercial.

Por lo tanto entendemos que existe responsabilidad del centro comercial, lógicamente habrá que averiguar la persona jurídica que está detrás del centro comercial, es decir, quién explota ese centro comercial, así como existe la mayoría de los casos una responsabilidad de los empleados del centro (servicios de limpieza, personas encargadas de colocar las cestas de la compra, etc.), por lo tanto podemos exigir la responsabilidad civil mencionada sobre la base de los artículos 1.902 y 1.903.4 del CC. Asimismo podemos exigir la responsabilidad de la aseguradora de dicho centro, sobre la base del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, cuando esté cubierta la responsabilidad civil de la mercantil que explota el centro comercial por una aseguradora, en estos casos, como decimos, también responderá la aseguradora en virtud del contrato de seguro que le vincula con la entidad responsable.

En cuanto a la indemnización, por analogía, podemos reclamar conforme al baremo existente para los accidentes de circulación. En el caso que nos ocupa, doña Manuela tardó en curar 96 días, estando todos ellos incapacitada para sus ocupaciones habituales y teniendo 6 días de hospital, con lo cual, y aplicando el baremo vigente para el año 2001, reclamaríamos 90 días a razón de 6.956 pesetas, y 6 días a razón de 8.561 pesetas, con los correspondientes factores de corrección. Lógicamente el baremo del automóvil no es aplicable con carácter obligatorio, pero viene siendo tomado como referencia para estos casos, sin perjuicio, entiendo, de reclamar otros daños y perjuicios si estos resultan acreditados.

2. La segunda cuestión, referente al procedimiento a seguir, resulta más sencilla.

Nosotros optamos por denunciar los hechos, bien dirigiendo una denuncia al Juzgado de Instrucción donde esté radicado el centro en el que se produce la caída, o bien denunciado los hechos en Comisaría o dependencias de la Guardia Civil.

Entiendo que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 621 del Código Penal, teniendo por lo tanto un plazo de seis meses para efectuar la denuncia. Ciertamente es que la denuncia es difícil que prospere, puesto que tiene que ser condenada una persona física, no pudiendo serlo una entidad jurídica (centro comercial en nuestro caso), con lo cual la denuncia se interpuso contra el responsable del departamento de limpieza por la negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, lo normal es que la denuncia no prospere, ya que la responsabilidad penal en estos casos resulta muy difícil de demostrar. Ahora bien, al haber iniciado actuaciones penales, preconstituimos todo un material probatorio que luego nos será muy útil en el procedimiento civil que entablemos, así: informe forense de sanidad de nuestra cliente, declaracio-

nes de testigos, averiguación de la entidad que explota el centro comercial, etc.; facilitando en muchos casos la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso con el centro comercial o su aseguradora sin necesidad de interponer demanda de reclamación.

Si no se llega a un acuerdo, o si la denuncia no prospera (como hemos dicho lo normal salvo excepciones), interpondremos demanda de juicio declarativo, para la cual tendremos el plazo de un año desde que finalizaron las actuaciones penales (auto de sobreseimiento o sentencia firme).

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil.**
- **Código Penal.**
- **STS de 29 de octubre de 1996.**
- **SAP de Albacete, Sección 2.^a, de 12 de enero de 1999.**
- **SAP de Alicante, Sección 5.^a, de 19 de febrero de 1999.**
- **SAP de Burgos, Sección 3.^a, de 9 de febrero de 1999.**
- **SAP de Alicante, Sección 4.^a, de 16 de junio de 1999.**
- **SAP de Pontevedra, Sección 5.^a, de 7 de marzo de 2000.**
- **SAP de Jaén, Sección 2.^a, de 11 de febrero de 2000.**
- **SAP de Vizcaya, Sección 5.^a, de 3 de octubre de 2000.**
- **SAP de Vizcaya, Sección 5.^a, de 21 de febrero de 2001.**